



JUZGAD PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO
DEMANDADO	SANDRA EUGENIA MARGARITA MARÍA COSSIO
RADICADO:	05615 40 03 001 2018 00945 00
INTERLOCUTORIO	1637
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada (Fol. 10), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO

JUEZ

01E

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 086	
fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 23-09-20 a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	

Señor: *Apel.*
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ORALIDAD
E, S, D

10
Sandra Cossio
43 725 630
JUZ. RGR. 7 MAY 15 9:21
9F/ 9:21 AM
SD

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA RIVERA RIVERA y SANDRA EUGENIA MARGARITA MARIA COSSIO TORO
RAD: 2018 - 00945

RENE ALEJANDRO OSORIO JAMAICA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 19.472.219, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 66.139 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de GLORIA PATRICIA RIVERA RIVERA y SANDRA EUGENIA MARGARITA MARIA COSSIO TORO, respetuosamente procedo a contestar la demanda Instaurada por LUIS EDUARDO ALVAREZ SERRANO, en los siguientes términos:

HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO,
HECHO SEGUNDO: ES CIERTO,
HECHO TERCERO: ES CIERTO,
HECHO CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

EXCEPCIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

PRIMERA: EXCEPCION POR PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA. Esta deuda ya prescribió, toda vez que la fecha de vencimiento del pagare era el 14 de octubre de 2015 y la acción cambiaria tiene un término de 3 años para ser ejercida, por lo que el 14 de octubre de 2018 tuvo lugar la prescripción de la deuda, en consonancia con el artículo 789 del Código de Comercio, el cual consigna el termino de prescripción de este tipo de acción, "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."¹ En ese mismo entendido se pronunció la corte constitucional en sentencia de tutela, donde reitera la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde sostuvo que: "La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción."²

¹ Código de Comercio, Artículo 789.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 281 de 2015, M.P. SACHICA MENDEZ MARTHA VICTORIA.

SEGUNDA: EXCEPCION POR PAGO PARCIAL. No le asiste razón a la parte demandante toda vez que mi representada ha venido pagando esta deuda de manera paulatina y ha abonado gran parte de las obligaciones, como se expone:

- Deposito por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000) hecho en Bancolombia el 14 de enero de 2016, registro de operación 032349401.
- Deposito por CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) hecho en Bancolombia el 27 de enero de 2016, registro de operación 036733649.
- Deposito por QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) hecho en Bancolombia por credibanco el 03 de marzo de 2016, recibo 045094.
- Deposito por UN MILLON PESOS (1.000.000) hecho en Bancolombia por credibanco el 25 de febrero de 2016, recibo 044521.
- Deposito por UN MILLON SEICIENTOS MIL PESOS (1.600.000) hecho en Bancolombia por credibanco el 01 de febrero de 2016, recibo 041970.
- Deposito por UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (1.300.000) hecho en Bancolombia por credibanco el 30 de marzo de 2016, recibo 3438 0261.
- Deposito por CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) hecho en Bancolombia por credibanco el 07 de marzo de 2016, recibo 045552.
- Deposito por UN MILLON CIEN MIL PESOS (1.000.000) hecho en Bancolombia por credibanco el 07 de marzo de 2016, recibo 045515.
- Deposito por CIEN MIL PESOS (100.000) hecho en Bancolombia el 18 de marzo de 2016, registro de operación 029585814.
- Deposito por DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (2.200.000) hecho en Bancolombia el 18 de marzo de 2016, registro de operación 029585815.
- Deposito por UN MILLON DE PESOS (1.000.000) hecho en Bancolombia el 18 de marzo de 2016, registro de operación 029585812.
- Deposito por UN MILLON DE PESOS (1.000.000) hecho en Bancolombia por Redeban el 04 de abril de 2016, recibo 020226.
- Deposito por DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) hecho en Bancolombia el 12 de abril de 2016, registro de operación 064469595.
- Deposito por UN MILLON DE PESOS (1.000.000) hecho en Bancolombia el 05 de mayo de 2016, registro de operación 0640453.

CUOTA PAGADA	FECHA
\$ 1.500.000,00	14/01/2016
\$ 4.000.000,00	27/01/2016
\$ 500.000,00	03/03/2016
\$ 1.000.000,00	25/02/2016
\$ 1.600.000,00	01/02/2016
\$ 1.300.000,00	30/03/2016
\$ 450.000,00	07/03/2016
\$ 1.000.000,00	07/03/2016
\$ 100.000,00	18/03/2016
\$ 2.200.000,00	18/03/2016
\$ 1.000.000,00	18/03/2016
\$ 1.000.000,00	04/04/2016
\$ 2.000.000,00	12/04/2016
\$ 1.000.000,00	05/05/2016
\$ 18.650.000,00	TOTAL

En total se ha cancelado al capital de la deuda en la cuenta bancaria de Bancolombia No. 50544771482, la cual pertenece al demandante, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C (18.650.000), por lo que resta por pagar a la deuda UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C (1.350.000), los cuales estamos en disposición de pagar de inmediato según las ordenes de este juzgado.

15
TERCERA: No hay lugar a condena en costas, toda vez que mi prohilada no ha sido causante de la conducta que se le endilga, por el hecho de que la obligación se ha venido pagando paulatinamente.

PRUEBAS

Como pruebas señor juez solicito se tengan en cuenta las que fueron aportadas por la parte DEMANDANTE en la presentación de la demanda, además de las siguientes:

1. Solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta para efectos de este proceso los recibos de pago de las excepciones expuestas anteriormente, los cuales adjunto originales.

Atentamente

RENE ALEJANDRO OSORIO j
CC 19 472 219 de Bogota
Tp 66 139 C. S DE LA J.

JUEGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL



SECRETARIO
RIONEGRO ANTIQUIA

8 MAY 2019